



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-101/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, por conducto de su representante ante el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, por medio del cual controvierte la sentencia de dos de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA/32/2021**, que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que registró, entre otros, al ciudadano Víctor Manuel García

¹ En adelante se le podrá mencionar como PRD, actor o promovente.

² En lo sucesivo se podrá referirse como Instituto local o IEEPCO.

Nájera, como candidato propietario en la posición número 1 de la planilla a Concejales postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
a) Decisión	6
b) Justificación	7
c) Caso concreto	9
d) Conclusión	12
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2021

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la convocatoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.
- 2. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante diversos acuerdos³, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG57/2021.** Mediante el referido acuerdo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca registró en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, cuya renovación se rige por el sistema de partidos políticos, entre otros, el Municipio de Huajuapán de León.
- 4. Juicio local.** El veinticinco de mayo pasado, el Partido de Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda ante el Consejo Distrital Electoral del Huajuapán de León perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a fin de impugnar el registro del ciudadano Víctor Manuel García Nájera, como candidato a primer concejal de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección de concejales del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

³ IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 Y IEEPCO-CG-37/2021.

5. **Resolución impugnada.** El dos de junio anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente RA/32/2021, a través de la cual desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁴

6. **Demanda.** El cinco de junio del año en curso, el partido actor presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, y este último se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

7. **Recepción y turno.** El ocho de junio de la anualidad en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JRC-101/2021** y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos legales respectivos.

8. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor y, ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro del ciudadano Víctor Manuel García Nájera, como candidato propietario en la posición número 1 de la planilla a Concejales postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ Publicada el pasado siete de junio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

a) Decisión

11. Esta Sala Regional determina que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda del presente asunto debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

b) Justificación

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

13. En consecuencia, dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2021

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.⁶

14. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

15. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁷ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

16. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

17. Así, el inicio de cada etapa, como es la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa previa o preparatoria.

18. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

c) Caso concreto

19. Ahora bien, el partido actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente **RA/32/2021**, que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que registró, entre otros, al ciudadano Víctor Manuel García Nájera, como candidato propietario en la posición número 1 de la planilla a Concejales postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

20. De lo anterior, se advierte que su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos la candidatura del ciudadano Víctor Manuel García Nájera, como candidato propietario en la posición número 1 de la planilla a Concejales postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2021

21. Para ello, argumenta que el desechamiento decretado por el Tribunal local no es ajustado a derecho.

22. En su concepto, el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional es oportuno, ya que dicho instituto político tuvo conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 mediante sesión ordinaria de veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual en su opinión el plazo para la presentación del medio de impugnación contra el acuerdo referido, de conformidad a la legislación local corrió del veintidós al veinticinco de mayo.

23. Por otra parte, el partido actor argumenta que con dicha determinación se transgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y acceso a la justicia, ya que si bien el representante del PRI estuvo en la sesión mediante la cual se aprobó dicho acuerdo, celebrada el cuatro de mayo, lo cierto es que dicho acuerdo tuvo un engrose y por ello considera que la notificación del acto corrió a partir del veintiuno de mayo, fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado de manera cierta.

24. En consecuencia, refiere que la notificación automática decretada por el Tribunal local no es válida, por lo cual solicita su nulidad.

25. Ahora bien, con independencia de los argumentos expuestos por el partido actor, lo cierto es que, el juicio de revisión constitucional electoral en estudio resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de la etapa de preparación de la jornada electoral, que concluyó con anterioridad

incluso a la fecha en que se recibió en esta Sala Regional el presente juicio constitucional recibido el ocho de junio pasado.

26. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podrían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, a saber el seis de junio de dos mil veintiuno, en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar cada posición de la función pública.

27. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión final.

28. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso.

29. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del partido actor, la resolución de esta Sala Regional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

30. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2021

31. Lo anterior porque la demanda fue recibida ante este órgano jurisdiccional el ocho de junio, es decir, después de la celebración de la jornada electoral, circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

d) Conclusión

32. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio constitucional debe ser desechada de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica con copia simple de la determinación al partido actor en la cuenta particular señalada en el escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.